

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

La Palma, Cundinamarca, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE**

**RAD. No. 2021-00077-000**

**SOLICITANTE: WILSON GÓMEZ MIRANDA.**

**ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Teniendo en cuenta que en sesión de audiencia realizada el 28 de septiembre de 2022, se dispuso no confirmar el acuerdo presentado, por no cumplir con los requisitos legales y en consecuencia se ordenó continuar con la fase de liquidación judicial simplificada, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

-Mediante providencia del 24 de febrero de 2022, este despacho judicial admitió el proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020 de la persona natural comerciante WILSON GÓMEZ MIRANDA, identificado con la C.C. No.3.080.390, con actividad económica identificada en el RUT 4761 y domiciliado en la Carrera 4A No.4-21 de La Palma, Cundinamarca.

-En audiencia del 21 de abril de 2022, se dispuso requerir a la promotora para que diera cumplimiento a las ordenes impartidas en el auto admisorio, entre ellos la notificación a todos los acreedores, Así mismo, para que se realizará el traslado del inventario de bienes, proyecto de calificación y graduación de crédito, y derechos de voto y se fijaron nuevas fechas para las audiencias respectivas.

-El traslado del proyecto de calificación y graduación de crédito, y derechos de voto se surtió en la forma indicada en el art. 110 del C.G.P., publicado en el micrositio y la cartelera del Juzgado el 28 de abril de 2022. La apoderada de Bancolombia allegó escrito de objeción el 20 de mayo de 2022.

-El 7 de junio de 2022, se abrió la reunión de conciliación de objeciones, pero como la parte actora manifestó no tener conocimiento de dicho escrito y atendiendo la perdida de vigencia del Decreto 772 de 2020, el Despacho dispuso dar traslado del escrito conforme a lo previsto en la ley 1116 de 2006.

-Por auto del mismo 7 de junio de 2022, se reconsidero la decisión anterior

teniendo en cuenta que la ley 2159 del 12 de noviembre de 2021, art. 136, prorrogó la vigencia del Decreto 772 de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022, por tal razón, dispuso no realizar el traslado del escrito de objeción y fijo fecha para la realización de la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización.

-La reunión citada para el 30 de junio de 2022, se suspendió ante petición de la apoderada del promotor y coadyuvada por la apoderada de Bancolombia a efectos de aplicar los abonos efectuados al crédito y aducidos por la parte actora.

-El 18 de julio de 2022, se reanudó la reunión, la apoderada de Bancolombia señaló el monto de las obligaciones y la aplicación de los pagos, pero ante la postura tan distante, se decretaron las pruebas solicitadas frente a las objeciones, fijándose fecha y hora para la audiencia de Resolución de las objeciones y presentación del acuerdo.

El 28 de septiembre de 2022, se declaró fundada parcialmente la objeción. Decisión que no fue recurrida. La parte actora presentó el acuerdo de reorganización, el cual fue sometido a votación y el porcentaje mayoritario fue negativo. El Despacho realizó el control de legalidad frente al mismo y no aprobó el acuerdo por no cumplir con los requisitos legales y en consecuencia declaró terminada la fase de reorganización y ordenó que por auto separado de diera apertura a la liquidación judicial simplificada.

## CONSIDERACIONES

El Decreto 772 de 2020, en su art.11-numeral 6 parágrafo 2 numeral 4, señala que:

*“4. De confirmar el acuerdo, este tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización celebrado conforme a la Ley 116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 y las que correspondan, según la naturaleza del proceso de reorganización abreviado. En caso contrario, se ordenará el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado del deudor y se podrá nombrar el liquidador en providencia separada. (...)”.*

A su turno el art. 12 del citado decreto establece el trámite y reglas aplicable al proceso de liquidación simplificado. Por tanto, habrá de:

-De ordenarse a los acreedores para que presenten sus créditos al liquidador dentro de los diez (10) días contados desde la fecha de des fijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, allegando prueba de su existencia y cuantía, en los términos dispuestos en el artículo 12 del Decreto 772 de 2020, y con el fin de que pongan en conocimiento del liquidador toda la información relevante para el ejercicio de sus funciones, y presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes actualizado, de ser el caso, respecto de los créditos no calificados y graduados, debiendo proceder con la elaboración de proyecto de determinación de los derechos de voto, si la parte interesada manifiesta el interés en la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006.

-Así mismo, habrá de nombrarse liquidador sin que pueda tenerse en cuenta para el cargo al promotor dado que no cumplió cabalmente con su función y, por tanto, conforme al art. 7 del Decreto 772 de 2020, se designará como liquidador a la Sociedad NOSSA Y ASOCIADOS S.A.A. Nit. 900823343, quien integra la lista de auxiliares de la justicia para dicho cargo, en el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, dado que en este Circuito como en los más cercanos no existe lista oficial de auxiliares de la justicia para el mismo. El liquidador designado deberá seguir una gestión austera y eficaz, conforme lo prevé el C. Cio., arts. 238,255; Ley 222 de 1995, art. 22; Ley 1116 de 2006, art. 67.

-Igualmente, **por secretaría** del despacho habrá de fijarse un aviso en la secretaria del Juzgado y en la sección de avisos del micro sitio web en la página de la Rama Judicial, por el término de diez (10) días en el que se informe acerca del inicio del proceso, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos, cuya copia debe ser enviada a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo, y además debe fijarse en las sedes y agencias de la deudora.

-Se fijará por la labor encomendada al liquidador designado, conforme al artículo 37 del Decreto 65 de 2020, por el cual se modifica el artículo 2.2.2.11.74 de la sección 7 del capítulo 11 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 se tiene como remuneración:

Categoría de la entidad en proceso de reorganización	Rangos por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes	Límite para la fijación del valor total de honorarios
A	Más de 45.000	No podrá ser superiores a 1.250 SMLMV
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrá ser superior a 900 SMLMV
C	Hasta 10.000	No podrá ser inferiores a 30 SMLMV ni superiores a 450 SMLMV

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 13 del Decreto 772 de 2020 se dispone que se fijará el valor correspondiente a los honorarios del liquidador y un valor correspondiente a sesenta (60) meses de gastos de custodia de archivo, sumas a las que se le adicionará el impuesto de valor agregado correspondiente. En el evento en el que la masa de la liquidación obtenga activos, estos gastos se reembolsaran de manera prioritaria a quien los hubiere pagado.

De acuerdo a lo anterior se fija como honorarios al liquidador designado la suma de 30 SMLMV los cuales en todo caso serán objeto de revisión al momento en que se decida sobre la calificación y graduación de créditos y el inventario valorado, y cuyo pago deberá atender lo dispuesto en el artículo 38 del decreto 65 de 2020.

En cuanto a los gastos de administración, le corresponde al liquidador designado presentar una estimación de los gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos y

gastos de archivo, y una vez allegada dicha estimación se procederá a efectuar su fijación, sumas a la que se les adicionará IVA, cuyo pago deberá atender lo dispuesto en el art- 38 del Decreto 65 de 2020.

Finalmente, el liquidador designado deberá constituir póliza por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por la gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015 y 603 del C.G.P. y Resolución 1.-000867 de febrero de 2011.

En consecuencia, de la decisión adoptada en audiencia del pasado 28 de septiembre de 2022 dentro del presente asunto, en la que declaró la terminación de la fase de reorganización en el proceso de insolvencia al que fue admitida el comerciante WILSON GÓMEZ MIRANDA, identificado con la C.C.No. 3.080.390 por la no confirmación del acuerdo de reorganización presentado y que ordenó la apertura de la fase de liquidación judicial simplificada del patrimonio del citado concursado. Decisión notificada y ejecutoriada.

Por lo que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADVERTIR** que, como consecuencia de la terminación de la fase de reorganización en el proceso de insolvencia al que fue admitido el señor **WILSON GÓMEZ MIRANDA** C.C.No. 3.080.390 por la no confirmación del acuerdo de reorganización presentado y que ordenó la apertura de la fase de liquidación judicial simplificada del patrimonio del citado señor persona natural comerciante ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "En Liquidación Judicial".

**SEGUNDO: ADVERTIR** al deudor **WILSON GÓMEZ MIRANDA** que, a partir de la presente decisión, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

**TERCERO: PREVENIR** al deudor concursado, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio de este proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Juzgado les imponga, tal y como lo prevé el art. 50.11 de la Ley 1116 de 2006. Advertir que con la apertura del presente proceso se hacen exigibles todas las obligaciones aplazo del deudor.

**CUARTO: ORDENAR** al señor WILSON GÓMEZ MIRANDA persona natural comerciante en liquidación simplificada, que de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 de la ley 222 de 1995, dentro del mes siguiente a la expedición de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos establecidos en los artículos 37, 38, 46 y 47 e la citada ley.

**QUINTO: ADVERTIR** al señor **WILSON GÓMEZ MIRANDA** persona natural comerciante, que con la rendición de cuentas debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

**SEXTO: ORDENAR** al señor WILSON GÓMEZ MIRANDA persona natural comerciante, que entregue al liquidador, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, los libros de contabilidad y demás documentos relacionados con sus negocios.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** al deudor que, el incumplimiento de las ordenes puede acarrearle la imposición de multa, sucesivas o no, de hasta 200 s.m.l.m.v de conformidad con el art. 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

**OCTAVO: PREVENIR** a los deudores del concursado, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**NOVENO: ADVERTIR** que la determinación del valor del activo con que inicia el proceso de liquidación, será ajustada con base en el valor neto de liquidación y determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa correspondiente.

**DÉCIMO: DESIGNAR** como liquidador a la SOCIEDAD NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S., Nit 900823343 quien tendrá la representación legal, advirtiendo que su gestión deberá ser austera y eficaz, (Conc. C.Co, arts. 238 y 255; Ley 222 de 1995, art. 22; Ley 1116 de 2006, art. 67). **Por Secretaria** líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico registrado [GERMAN.NOSSA@HOTMAIL.COM](mailto:GERMAN.NOSSA@HOTMAIL.COM) CEL. 3115374229 adjuntando copia de la presente providencia o acta, informando el canal digital del despacho [j01prctolapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctolapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**DÉCIMO PRIMERO: FIJAR** los honorarios del liquidador la suma equivalente a 30 SMLMV los cuales en todo caso serán objeto de revisión al momento en que se decida sobre la calificación y graduación de créditos y el inventario valorado, y cuyo pago deberá atender lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 65 de 2020.

**DÉCIMO SEGUNDO: DISPONER** en cuanto a los gastos de la administración, que al liquidador designado le corresponde en el plazo de 15 días siguientes a su posesión presentar una estimación de los gastos de administración de la liquidación. Una vez presentada dicha estimación se procederá a efectuar su fijación. En cualquier momento el liquidador podrá

presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.

**DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR** al liquidador designado que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100 – 000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130000161 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al liquidador que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestro de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 1 00-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (art. 2.2.2.11:8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

**DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR** que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 S.M.L.M.V.), sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006. Se advierte igualmente al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

**DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR** que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la concursada.

**DÉCIMO SÉPTIMO: DISPONE** como plazo para que los acreedores presenten sus créditos al liquidador el término de diez (10) días **contados** desde la fecha de fijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, allegando prueba de su existencia y cuantía, advirtiéndole que los acreedores reconocidos y admitidos deberán quedar incluidos por el liquidador. **Por secretaría** procédase a la fijación de un aviso en la secretaría del Juzgado y en el micro sitio web en la página de la Rama Judicial, por el término señalado, en el que se informe el inicio del proceso, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos, cuya copia deberá ser remitida a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo, y además fijarse en las sedes, sucursales y agencias de la deudora.

**DÉCIMO OCTAVO: DECRETAR** el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante WILSON GÓMEZ MIRANDA, identificado con la C.C.No. 3.080.390, susceptibles de

ser embargados y que están relacionados en el inventario de activos allegando en la fase de reorganización. **Por secretaria** procédase con las comunicaciones.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

**VIGÉSIMO: ORDENAR** al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ante Confecamaras. Y ante la Cámara, de Comercio del domicilio del deudor el aviso que informa de la presente providencia de inicio del proceso de liquidación judicial simplificada.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** al liquidador comunique el inicio del presente proceso de liquidación a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiducias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía de bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso. Advirtiendo a los jueces de conocimiento la obligación de remitir al Juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiendo contra el deudor hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones con el objeto de que sean tenidos en cuenta para el proyecto de calificación y graduación de créditos y que los títulos de depósitos judiciales a convertir, deberán ser puestos a disposición de este Juzgado para el proceso de liquidación.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR** al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el numeral anterior, remita al Juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

**VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR** al liquidador que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de quince (15) días para que remita al juez del concurso el proyecto y graduación de créditos, así como los documentos que sirvieron de soporte para la elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público del concursado, para surtir el respectivo traslado.

**VIGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR** al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

**VIGÉSIMO QUINTO: ADVERTIR** al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera debe aplicarse durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2001 de 2016, que adiciona el Decreto 2420 de 2015, Único Reglamento de Normas de Contabilidad, información Financiera y Aseguramiento de la información.

**VIGÉSIMO SEXTO: ADVERTIR** al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el

deudor, deberá iniciar las acciones legales respectivas ante las autoridades competentes.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO: ADVERTIR** que de conformidad con el art. 50-5 de la Ley 1116 de 2006, la apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de indemnizaciones a favor de los trabajadores conforme al C.P.T., para lo cual no será necesario autorización judicial, quedando sujetas a las reglas del concurso. Si existen trabajadores con fuero el liquidador deberá iniciar las acciones legales ante el juez ordinario tendientes al levantamiento del mismo. Y si existe pasivo pensional deberá informar al Despacho e iniciar la gestión para su normalización. En todo caso deberá atender las disposiciones frente a la estabilidad laboral reforzada.

**VIGÉSIMO OCTAVO: ADVERTIR** que en virtud del efecto del numeral anterior, el liquidador deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensional e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

**VIGÉSIMO NOVENO: ADVERTIR** que la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por la deudora en calidad de constituyente sobre bienes propias y para pagar obligaciones propias o ajenas.

**TRIGÉSIMO: ADVERTIR** que, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de pleno derecho de encargos fiduciarios y contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Salvo los casos previstos en el art. 2, 12 del Decreto 1074 de 2015 y 50 de la ley 1116 de 2006.

**TRIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR** al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la deudora y realizar los trámites de reintegro correspondientes, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez del concurso sobre el avance de la misma.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR** al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el art. 57 de la ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las litas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

**TRIGÉSIMO TERCERO: REQUERIR** al liquidador para que habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos: el estado actual del proceso de liquidación, estados financieros de la deudora, información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información oficial. Esta información deberá actualizarse dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre. -Los reportes y demás documentos que el auxiliar presente al juez del concurso.

**TRIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR** a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación del periodo sin pago.

**TRIGÉSIMO QUINTO: ADVERTIR** a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2003 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

**TRIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR** remitir copia de la presente providencia de apertura al Ministerio de Protección Social, a la Dirección e Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo de su competencia. Además, se ordena comunicar a los Jueces que conocen procesos de ejecución. **Por secretaría** líbrense los oficios.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Surtido lo anterior, se procederá a correr traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de la liquidación, conjuntamente, por el término de (5) días tal y como lo prevé el número 4 del artículo 12 del Decreto 772 de 2020 siguiendo el trámite allí dispuesto.

**NOTIFIQUESE**

  
**NIVARDO MELO ZÁRATE**  
Juez

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO LA PALMA CUND.**

Hoy 13 octubre 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el estado civil No. 045  
Publicado en el micro sitio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

El secretaria 